



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06135-2009-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de julio del 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Compañía Minera Casapalca S.A., mediante su abogado, contra la resolución de fecha 22 de julio del 2009, fojas 107 del cuaderno de apelación, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 29 de agosto del 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando que se deje sin efecto: i) la resolución de fecha 2 de julio del 2007, expedida por la Sala Suprema; ii) la resolución de fecha 31 de enero del 2006, expedida por la Primera Sala Civil con Subespecialidad en lo Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, y iii) se disponga la emisión de una nueva resolución que respete su derecho al debido proceso. Sostiene que inició proceso judicial de ejecución de laudo arbitral contra don Alejandro Gubbins Granger, doña Ana María Cox Álvarez del Villar y otro, por ante el Juez Mixto de La Molina y Cieneguilla, proceso en el cual la Sala Superior mediante un pedido de nulidad que conoció vía apelación desestimó la demanda declarando nulo e insubsistente todo lo actuado. Aduce que recurrida en casación dicha decisión, la Sala Suprema vulneró su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional toda vez que la desestimó aplicando indebidamente el artículo 83.º de la Ley General de Arbitraje, cuando la norma aplicable a su caso era el artículo 713.º del Código Procesal Civil.
2. Que con resolución de fecha 5 de octubre del 2007, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda por considerar que mediante este proceso se intenta abrir un nuevo debate sobre las mismas cuestiones que han sido ya discutidas exhaustivamente en la tramitación del proceso de ejecución de laudo arbitral. A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República confirma la apelada por considerar que de la demanda se aprecia que la recurrente pretende el reexamen del tema propuesto a debate en sede ordinaria.
3. Que del análisis de la demanda, así como de sus recaudos se desprende que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse *la interpretación, aplicación e inaplicación del artículo 83º de la Ley General de Arbitraje (competencia para*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06135-2009-PA/TC

LIMA

COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

*solicitar la ejecución del laudo arbitral), así como del artículo 713.º del Código Procesal Civil (competencia para ejecutar los títulos de ejecución) son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria, las cuales deben orientarse por las reglas específicas establecidas para tal propósito, así como por los valores y principios que informan la función jurisdiccional, ya que dicha facultad constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Norma Fundamental reconoce a este Poder del Estado, no siendo competencia *ratione materiae* de los procesos constitucionales evaluar las decisiones judiciales, a menos que se advierta un proceder irrazonable, lo que no sucede en el presente caso, y ello porque, conforme se aprecia de fojas 282 a 305 del primer cuaderno, la Sala Suprema sustentó la desestimatoria del recurso de casación en que el A quo (el Juez del Juzgado Mixto de la Molina y Cieneguilla) carecía manifiestamente de competencia para avocarse al conocimiento del presente proceso, por lo cual las resoluciones cuestionadas están ajustadas a derecho.*

4. Que por consiguiente, es oportuno subrayar que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere. El amparo contra resoluciones judiciales requiere pues, como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (artículo 5.º inciso 1, del Código Procesal Constitucional); en razón de ello, la demanda debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto concordando con lo resuelto por la resolución en mayoría, pero realizando algunas precisiones:

1. Con fecha 29 de octubre de 2007 la empresa recurrente ^(Sociedad Mercantil) interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones de fecha 2 de julio de 2007 y de fecha 31 de enero de 2006, debiéndose disponer en consecuencia la emisión de nueva resolución, puesto que se le está afectando su derecho al debido proceso.

Refiere que en el proceso judicial de ejecución de laudo arbitral contra don Alejandro Gubbins Granger, Ana María Coz Álvarez del Villar y otro, la Sala superior, en ocasión de resolver un pedido de nulidad, estimando dicho pedido declaró la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado, decisión que fue cuestionada vía recurso de casación, desestimándose el recurso interpuesto aplicando indebidamente el artículo 83° de la Ley General de Arbitraje, cuando la norma aplicable a su caso era el artículo 713° del Código Procesal Civil.

2. La Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia de la demanda en atención a que el recurrente pretende reabrir el debate finalizado en el proceso ordinario cuestionando cuestiones que ya fueron resueltas en dicho proceso. La Sala Superior revisora confirma la apelada en atención a que el recurrente pretende el reexamen del tema propuesto a debate en sede ordinaria.
3. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "persona humana", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total

de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

En el presente caso

4. En el caso de autos tenemos a la empresa recurrente (sociedad mercantil) quien interpone demanda constitucional de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto resoluciones emitidas en el proceso judicial de ejecución de laudo arbitral, argumentando para ello que los emplazados han aplicado indebidamente la normatividad. En tal sentido concuerdo con lo expresado en la resolución en mayoría en el fundamento 3 puesto que señala “que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la interpretación, aplicación e inaplicación del artículo 83° de la Ley General de Arbitraje (competencia para solicitar la ejecución del laudo arbitral), así como del artículo 713° del Código Procesal Civil (...) son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria”. Es así que en el caso en concreto no encontramos que la argumentación esbozada por la empresa demandante tienda a denunciar un vicio contenido dentro de las resoluciones cuestionadas, sino que principalmente se evidencia la intención de cuestionar una decisión judicial que les adversa, buscando convertir a este Colegiado en una instancia adicional.
5. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.
6. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SS.

VERGARA GOTELLI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Exp. N° 06135-2009-PA/TC
LIMA
COMPAÑÍA MINERA CASAPALCA S.A.

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto concordando con lo resuelto por la resolución en mayoría, pero realizando algunas precisiones:

1. Con fecha 29 de octubre de 2007 la empresa (sociedad mercantil) recurrente interpone demanda de amparo contra los vocales integrantes de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República con el objeto de que se deje sin efecto las Resoluciones de fecha 2 de julio de 2007 y de fecha 31 de enero de 2006, debiéndose disponer en consecuencia la emisión de nueva resolución, puesto que se le está afectando su derecho al debido proceso.

Refiere que en el proceso judicial de ejecución de laudo arbitral contra don Alejandro Gubbins Granger, Ana Maria Coz Álvarez del Villar y otro, la Sala superior, en ocasión de resolver un pedido de nulidad, estimando dicho pedido declaró la nulidad e insubsistencia de todo lo actuado, decisión que fue cuestionada vía recurso de casación, desestimándose el recurso interpuesto aplicando indebidamente el artículo 83° de la Ley General de Arbitraje, cuando la norma aplicable a su caso era el artículo 713° del Código Procesal Civil.

2. La Séptima Sala de la Corte Superior de Justicia de Lima declara la improcedencia de la demanda en atención a que el recurrente pretende reabrir el debate finalizado en el proceso ordinario cuestionando cuestiones que ya fueron resueltas en dicho proceso. La Sala Superior revisora confirma la apelada en atención a que el recurrente pretende el reexamen del tema propuesto a debate en sede ordinaria.
3. En el presente caso se advierte que existe una demanda de amparo propuesta por una persona jurídica, habiendo en reiteradas oportunidades expresado mi posición respecto a la falta de legitimidad de éstas para interponer demanda de amparo en atención a que su finalidad está dirigida incrementar sus ganancias. Es por ello que uniformemente he señalado que cuando la Constitución habla de los derechos fundamentales, lo hace pensando en la persona humana, esto es en el ser humano física y moralmente individualizado. Hacia él pues se encuentran canalizados los diversos atributos, facultades y libertades, siendo solo él quien puede invocar su respeto y protección a título subjetivo y en sede constitucional. Es por ello que nuestra legislación expresamente señala que la defensa de los derechos fundamentales es para la "**persona humana**", por lo que le brinda todas las facilidades para que pueda reclamar la vulneración de sus derechos fundamentales vía proceso constitucional de amparo, exonerándoseles de cualquier pago que pudiera requerirse. En tal sentido no puede permitirse que una persona jurídica, que ve en el proceso constitucional de amparo la forma mas rápida y económica de conseguir sus objetivos, haga uso de este proceso excepcional, urgente y gratuito, puesto que ello significaría la desnaturalización total



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho proceso. No obstante ello considero que existen casos excepcionales en los que este colegiado puede ingresar al fondo de la controversia en atención i) a la magnitud de la vulneración del derecho, ii) que ésta sea evidente o de inminente realización (urgencia) y iii) que el acto arbitrario o desbordante ponga en peligro la propia subsistencia de la persona jurídica con fines de lucro. Además debe evaluarse el caso concreto y verificar si existe alguna singularidad que haga necesario el pronunciamiento de emergencia por parte de este Colegiado.

En el presente caso

4. En el caso de autos tenemos a la empresa recurrente (sociedad mercantil) quien interpone demanda constitucional de amparo con la finalidad de que se deje sin efecto resoluciones emitidas en el proceso judicial de ejecución de laudo arbitral, argumentando para ello que los emplazados han aplicado indebidamente la normatividad. En tal sentido concuerdo con lo expresado en la resolución en mayoría en el fundamento 3 puesto que señala “que la pretensión de la recurrente no está referida al ámbito constitucionalmente protegido de los derechos que invoca, pues como es de advertirse la interpretación, aplicación e inaplicación del artículo 83° de la Ley General de Arbitraje (competencia para solicitar la ejecución del laudo arbitral), así como del artículo 713° del Código Procesal Civil (...) son atribuciones que corresponden a la jurisdicción ordinaria”. Es así que en el caso en concreto no encontramos que la argumentación esbozada por la empresa demandante tienda a denunciar un vicio contenido dentro de las resoluciones cuestionadas, sino que principalmente se evidencia la intención de cuestionar una decisión judicial que les adversa, buscando convertir a este Colegiado en una instancia adicional.
5. En tal sentido reafirmo mi posición respecto a que los procesos constitucionales son procesos destinados a la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana, debiendo este Tribunal desplegar esfuerzos para que los procesos constitucionales se destinen a controlar la vulneración de derechos fundamentales de la persona humana. Debe tenerse presente que el proceso constitucional de amparo es excepcional y residual, e incluso gratuito, lo que demuestra que el Estado tiene como función principal y prioritaria la defensa y protección de esos derechos fundamentales.
6. Por tanto considero que la demanda debe ser desestimada por improcedente, no solo por la falta de legitimidad para obrar activa de la empresa demandante sino también por la naturaleza de la pretensión.

En consecuencia mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** de la demanda de amparo propuesta.

SS.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR